

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 3'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'60 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La cuestión, que de largo tiempo se agita entre los intereses agrícolas y los intereses mineros con motivo de los daños que aquéllos sufren por el amplio beneficio de éstos, exige del Gobierno de V. M. resoluciones que amparen desde luego unos y otros intereses, conforme á las leyes vigentes, sin perjuicio de someter al Poder legislativo, en la primera reunión de las Cortes, el proyecto de ley que comprenda las disposiciones necesarias para complemento de la actual legislación de minas.

Precepto terminante de la ley de 6 de Julio de 1839 consignado en su art. 33, todavía vigente, es el de que los mineros están obligados á indemnizar los daños, perjuicios y menoscabos que causen á intereses ajenos, dentro ó fuera de las minas y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á la extracción de minerales. Y aun añade el citado artículo que, si en los casos de indemnización al dueño del terreno perjudicado fuera declarada la insolvencia del minero, deberá ser éste reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

Vigente en su integridad esta ley, promovióse litigio entre un agricultor y un minero con motivo de los daños causados en tierra de aquél por los humos de las calcinaciones al aire libre de mineral ferro cobrizo en la provincia de Huelva, en el que el agricultor reclamaba la indemnización de perjuicios, que el minero negó por estimar que había usado de su derecho en la manera de beneficiar el mineral; y el Tribunal Supremo, por sentencia de su Sala primera de 9 de Abril de 1866, dictada en el recurso de casación á que

aquel litigio dió lugar, dejando firme la de la Audiencia de Sevilla que había condenado á la Empresa minera á la indemnización y las costas, consideró y declaró que con arreglo á lo dispuesto en el mencionado artículo de la citada ley de 1839, todo minero está obligado á indemnizar por convenio privado ó por tasación de peritos, con sujeción á las leyes comunes, los menoscabos que de cualquiera modo resultasen á intereses ajenos, dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas ó posteriores á la extracción de minerales; y que, proviniendo los daños, cuya indemnización se reclamaba, de actos voluntarios practicados por la Empresa minera en utilidad y beneficio suyo, puesto que eran el resultado producido por el humo de las teleras de calcinaciones del mineral y del derrame de los pilones y filtraciones de la mina en el arroyo que servía de abrevadero al ganado, se hallaba constituida dicha Empresa en la obligación de resarcir daños, perjuicios y menoscabos; pues si bien el hombre puede hacer de lo suyo lo que quiere, débelo, sin embargo, hacer de manera que no cause daño ni perjuicio á otro, según estaba declarado y prescrito en nuestras leyes.

No distinguió la jurisprudencia entre los daños causados por la explotación misma y los ocasionados por las oficinas ó modos de beneficio de los minerales, sino que, atenta á los principios y preceptos generales de derecho, declaró obligado al dañador á la indemnización de unos y otros sin distinción.

Pero ésta ha subsistido y se ha manifestado constantemente en la realidad, ofreciendo á la atenta observación la anomalía de una facilísima solución en todo lo referente á las explotaciones de las minas, y de una simultánea obstrucción en lo respectivo al beneficio de minerales, sus consecuencias y resultados.

La ley de Minas de 4 de Marzo de 1863, también vigente en este punto, reprodujo en su art. 74 el del mismo número de la de 1839, estableciendo que en todo lo relativo á las oficinas de beneficio de minerales que no se hallase determinado en el capítulo á que el artículo correspondía, regirían las leyes de derecho común aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarían los reglamentos ú órdenes de sanidad y policía; y

añadió, ampliando su reforma á este particular, que en consecuencia, los daños y deterioros causados en arbolado y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los humos de una oficina de beneficio serían indemnizados por el dueño de ésta.

En tal estado la legislación minera, el Decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 la reformó y completó en lo que ahora es objeto de examen, estableciendo en su artículo 9.º estos dos principios esenciales é importantísimos: primero, que la concesión minera de las substancias de la tercera sección que establecía, y á la que corresponden las de que se trata, constituyen una propiedad separada de la del suelo; y segundo, que cuando una de ambas propiedades deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaración de utilidad pública, la expropiación y la indemnización correspondientes.

Así se practica, siendo numerosos los casos de expropiación y de indemnización por anulación de la propiedad del suelo en beneficio y utilidad, que indudablemente resulta provechoso á todos, del subsuelo entregado á la explotación minera.

Ninguna dificultad ofrecen á la Administración estos asuntos, ordinarios y comunes como pocos, ni en la declaración de utilidad pública que hacen los Gobernadores de provincia, ni en la expropiación é indemnización consiguientes, ni en los recursos de alzada ante el Gobierno, ni en el contencioso contra su definitiva resolución.

Mas, entretanto, no cabe desconocer que existe un verdadero conflicto de intereses, por lo que al beneficio de minerales y sus inmediatas consecuencias se refiere. De un lado, la propiedad minera, amparada y preferida por la ley hasta poder anular y absorber la propiedad del suelo, pide con razón un estado definitivo, claro y terminante de su derecho dentro de sus propios límites, con la obligación siempre de indemnizar cumplidamente la lesión que cause á derechos é intereses ajenos; mientras que, de otro lado, claman con igual, sino con mayor razón y motivo, los dueños de terrenos, asolados unos, más ó menos perjudicados otros, en demanda de procedimientos y medios, que, al par que confirmen la necesidad de la indemnización, faciliten cuanto sea posible la manera de obtenerla.

La primera cuestión que al pronto surge y que conviene esclarecer, es la de la índole y naturaleza jurídica de la materia.

Si es de derecho privado, al orden judicial corresponde, conforme á nuestras leyes; y la solución del conflicto no podría ser otra, en tal hipótesis, que la de remitir á ejercitar sus acciones ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria á los que se sintieren agraviados ó perjudicados en sus derechos. Mas si se entiende que por provenir el daño del uso de una concesión administrativa ó de una explotación administrativamente constituida, aparte de otras razones, las consecuencias y derivaciones inmediatas de ella han de seguir la regla misma á que su propia existencia está subordinada, habrán de reconocerse la naturaleza administrativa del asunto y las facultades de la Administración para dictar reglas sobre el mismo.

El asentimiento general indica y reclama la solución administrativa. Sea por las dificultades, dilaciones y gastos que el procedimiento judicial todavía ofrece, sea por la generalidad del asunto que traspasa los límites de lo particular y privado, los perjudicados no acuden con sus demandas ante la jurisdicción ordinaria, ó si acudieron en otro tiempo, parece que han abandonado este medio del que la jurisprudencia presenta por rareza algún ejemplo no más, y en cambio reclaman sin cesar el establecimiento de instrucciones y reglas administrativas que les permitan obtener fácilmente y sin dispendios la reparación de sus intereses lastimados. No quiere esto decir que, dictado el Reglamento, se prohíba ni se coarte en lo más mínimo el derecho del ciudadano para acudir al Tribunal de justicia, si lo juzgare conveniente. Por el contrario, podrá cualquiera ejercitar ante ellos las acciones de que se creyere asistido y los recursos que estimare procedentes. El Reglamento no toca á esa materia. En todo caso, si sobre cualquiera reclamación se produjere un conflicto de jurisdicción, se tramitará y resolverá, con arreglo á las leyes, y las decisiones que se dictaren servirán de norma para deslindar y distinguir lo administrativo de lo judicial.

El Reglamento que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. atiende sólo á suplir la deficiencia que se nota en la reglamen-

tación vigente respecto á las indemnizaciones debidas á los dueños del suelo por resultado del beneficio de minerales.

Es completa esa reglamentación que se ha dictado y se aplica por la Administración, en cuanto á la subordinación de la propiedad del suelo á la del subsuelo, por lo referente á la explotación minera, comprendiendo todo lo necesario para su efectividad, desde la declaración de utilidad pública por el representante de la Administración para la posible y legal expropiación del suelo, hasta la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por aquella explotación y sus consecuencias; pero no es tan completa, y sólo se trata ahora de completarla en lo concerniente á indemnización de daños y perjuicios causados por el beneficio de minerales. Al verificarlo no se dispone nada en orden á la declaración de utilidad pública, no obstante que bien pudiera hacerse, como en orden á la concesión y explotación de las minas se practica, con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º del Decreto ley de 1868, ni se intenta siquiera la expropiación fundada en tal causa de utilidad pública, ni la Administración empleará otros medios coercitivos para llevar á efecto sus resoluciones que los sancionados en la vigente ley de Minas, porque no siendo excesivos nunca los respetos al Poder legislativo, en cualquier caso de duda, el Gobierno de V. M. se propone someter á la deliberación de las Cortes las disposiciones que directa ó indirectamente afecten á aquellas materias, con el desarrollo que las mismas exijan para su más fácil aplicación.

Limitada y circunscrita de tal modo la materia administrativa, propia del reglamento, procura éste, en primer término, estimular y facilitar la avenencia entre sus intereses agrícolas y mineros. Su verdadero éxito sería que ninguna reclamación exigiera el justiprecio de los daños; sino que todas, de buena fe, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, con la concurrencia y consejo de los Jefes de los servicios agronómicos, minero y forestal, se transigieran en la reunión que ante aquella Autoridad ha de celebrarse en cada caso particular.

A esta fin han de tener las aspiraciones y los esfuerzos de todos, contribuyendo á que la costumbre vaya dictando normas para la resolución de los conflictos. Si desgraciadamente el justiprecio se hace preciso por falta de avenencia, el Reglamento establece las garantías necesarias para que los intereses legítimos tengan su natural defensa. En fin, ha sido preciso determinar lo conveniente para que los acuerdos, sean de avenencia entre los interesados, sean resoluciones definitivas de los expedientes, se cumplan y ejecuten por la Autoridad administrativa, aplicando la sanción establecida en las leyes, ó remitiendo á los Tribunales de justicia, en caso que por lo extraordinario no parece que haya de ocurrir, á los que despojados de toda apariencia de razón prefiriesen colocarse en la situación de dañadores de bienes ajenos, ó á los que trasgresando los límites de su derecho hasta el abuso, emplearen, para hacer triunfar sus intentos, medios reprobados por las leyes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de

proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1890.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Santos de Isasa

Real decreto

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la indemnización de los daños y perjuicios causados á la agricultura por las industrias mineras.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS Á LA AGRICULTURA POR LAS INDUSTRIAS MINERAS

Disposición preliminar

Son objeto de este Reglamento los expedientes administrativos incoados y no terminados á esta fecha, ó que en lo sucesivo se incoaren, para la indemnización de daños, perjuicios y menoscabos de toda clase que á la agricultura en sus diversos ramos se hayan causado y no indemnizado, ó se causaren en adelante por las industrias mineras, con ocasión del beneficio de minerales.

Los expedientes sobre declaración de utilidad pública, expropiación ó ocupación de terrenos é indemnización de perjuicios para el establecimiento de explotaciones mineras, seguirán tramitándose con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO PRIMERO

De la reclamación y de la avenencia

Artículo 1.º Los que se consideren perjudicados en sus bienes, de cualquiera clase, con ocasión del beneficio de minerales expresado en la disposición anterior, podrán reclamar ante el Gobernador de la provincia la indemnización á que estimaren tener derecho.

Art. 2.º La reclamación de indemnización por daños y perjuicios á que las disposiciones anteriores se refieren, habrá de contener:

1.º El nombre, apellidos y vecindad del reclamante, y su firma ó la de otra persona, á su ruego, si él no supiera firmar.

2.º Situación y descripción de la finca en que se hubiere causado el daño, y expresión del concepto por el cual la posea ó disfrute el reclamante.

Iguales circunstancias se mencionarán de los demás bienes que se estimen perjudicados.

3.º Relación del daño y cuantía de la indemnización que se reclame, ó precio de la finca y demás bienes si fuese necesaria la enajenación.

4.º Nombramiento de perito por parte del reclamante para el caso de justiprecio.

5.º Designación de la Empresa concesionaria ó dueño de la mina causante del daño. Si sobre esto hubiere dudas ó confusión, se dirigirá la reclamación contra la mina cuyo establecimiento de benefi-

cio estuviere más próximo á la finca perjudicada.

A la reclamación se acompañarán dos copias literales de la misma, firmadas como la original.

Art. 3.º Presentada la reclamación con sus copias en el Gobierno de provincia, se dará en el acto recibo de su presentación al reclamante, con expresión del folio del Registro en que se haya inscrito.

Art. 4.º En el término de cinco días se remitirá una de las copias á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, y otra á la Empresa, dueño ó concesionario contra quien la reclamación vaya dirigida, citándole para que por sí ó por persona suficientemente autorizada comparezca ante el Gobernador de la provincia el día que en la citación se señale. Otra igual citación se hará al reclamante.

Art. 5.º Las cédulas de citación serán duplicadas, y el reclamante y la Empresa firmarán el enterado en ambas, recogiendo una de ellas, que se unirá al expediente, el agente de la Administración que hubiere practicado la diligencia.

Art. 6.º Para el acto de la comparecencia ante el Gobernador, señalará éste el día que estime conveniente, pero siempre después de los seis y antes de los doce siguientes al acto de la citación.

Art. 7.º La comparecencia será presidida por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario que éste designe. Concurrirán también al acto los Ingenieros Jefes de los servicios minero y agronómico ó forestal de la provincia ó los subalternos facultativos á quien delegaren la representación, y hará las veces de Secretario el empleado que designe el Gobernador. Si por causa justificada no pudiere concurrir alguno de los Ingenieros ó sus delegados, se hará constar en el acta sin suspender por esto la comparecencia.

Art. 8.º Para la celebración de la comparecencia de primera citación es necesaria la asistencia del reclamante y del dueño de la mina ó de sus legítimos representantes.

Quando por causa justificada no pudiere asistir alguno de ellos se hará constar en el acta, y el Gobernador señalará nuevo día para la comparecencia suspendida, dentro de un plazo que no baje de cuatro ni exceda de ocho días. Quedarán, desde luego, citados los presentes, y se hará al ausente segunda citación en la misma forma que la primera.

La comparecencia de segunda citación no podrá suspenderse ni prorrogarse sino en caso de fuerza mayor.

Art. 9.º Si á la comparecencia no asistiere el reclamante, se le tendrá por desistido de su reclamación, y serán de su cuenta los gastos del expediente. Si dejare de asistir el dueño ó representante de la mina, se le tendrá por conforme con la reclamación, en todas sus partes y quedará obligado al pago de lo reclamado y al de los gastos del expediente.

Art. 10.º Reunidos los citados á la comparecencia, el Gobernador la declarará constituida, é invitará al reclamante y al dueño de la mina á la avenencia. Los Ingenieros asistentes al acto aconsejarán y propondrán á su vez los medios y términos razonables de conciliación.

Si los interesados se avinieren, se hará constar en el acta que firmarán los concurrentes, y quedará terminada la comparecencia.

Los interesados podrán exigir copia del

acta, que se les facilitará firmada por el Secretario con el V.º B.º del Presidente.

Otra igual se enviará en todo caso á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO II

Del justiprecio

Art. 11. Si no hubiese avenencia, en el mismo acto de la comparecencia el dueño de la mina nombrará perito por su parte, caso de no conformarse con el propuesto por el reclamante. Nombrado uno por cada parte, el Gobernador designará en el mismo acto el tercero para el caso de discordia.

Art. 12. Los peritos han de tener título profesional en los ramos de minería, de agricultura ó de montes. A falta de personas con título profesional podrán ser nombrados los prácticos en los mismos ramos.

Art. 13. El Gobernador comunicará á los peritos de las partes su nombramiento, ordenándoles que en el término que les señale no menor de diez ni mayor de veinte días, presenten su dictamen razonado y su aprecio por escrito. Si fuese de conformidad, se entenderá terminado el justiprecio. Si no lo fuese, el Gobernador comunicará los aprecios discordes al perito tercero, ordenándole que en igual término dé su dictamen.

El perito tercero no podrá exceder en su aprecio el tipo máximo ni rebajar el mínimo de los fijados por los peritos de las partes.

Art. 14. Los peritos informarán, ante todo, y acreditarán por los medios y pruebas que estimen más conducentes, la existencia y realidad de los perjuicios, expresándolos y describiéndolos con exactitud.

Art. 15. Serán objeto del justiprecio los daños, perjuicios y menoscabos directamente causados con ocasión del beneficio de minerales en las fincas, siembras, arbolados, ganados y bienes de cualquiera clase del reclamante, así como los que fueren inmediata y necesaria consecuencia del perjuicio directo, aun los que alcanzen á la propiedad urbana cuya existencia esté ligada á la de la propiedad rural.

Art. 16. Si el reclamante hubiese solicitado la enajenación de sus fincas perjudicadas, el justiprecio se hará del total valor de aquéllas, con la extensión indicada en el artículo anterior, acreditándose por los peritos de modo evidente la necesidad de la venta por la alteración esencial que el daño haya causado en la finca.

Art. 17. El Gobernador podrá acordar la inspección ocular de la finca ó bienes perjudicados, haciéndola por sí ó delegando sus facultades en otro funcionario con asistencia de los peritos que hubieren informado, y de cualquiera otro que tuviere á bien designar para el acto.

La diligencia habrá de tener lugar dentro de los diez días siguientes al de la entrega del último dictamen pericial.

Art. 18. Si del informe pericial y de la inspección ocular, en su caso, no resulta acreditada la existencia de perjuicios, el Gobernador desestimará la reclamación declarando de cuenta del reclamante los gastos del expediente.

Art. 19. Cuando del informe y justiprecio pericial resulte probado el perjuicio y determinada la cantidad de su indemnización, el Gobernador declarará

obligado al dueño de la mina al pago de la indemnización, con los gastos del expediente.

Art. 20. Si el justiprecio comprendiese el valor total de la finca ó fincas perjudicadas, el Gobernador declarará obligado al dueño de la mina al pago total del justiprecio y al de los gastos del expediente, quedando la finca ó fincas á disposición del pagador.

La ejecución del acuerdo hasta dejar al pagador en posesión de la finca corresponde á la Administración.

CAPITULO III

De la resolución y de los recursos contra ella

Art. 21. El Gobernador dictará su resolución dentro del término de diez días, contados desde la entrega del justiprecio de los peritos, del tercero en su caso, ó del día en que hubiese terminado la inspección ocular.

Art. 22. La resolución se notificará á los interesados en el término de cinco días y en la misma forma prescrita para las citaciones.

Art. 23. Contra la resolución del Gobernador podrá el interesado que se considere agraviado en su derecho recurrir en alzada al Ministerio de Fomento en el término de diez días, á contar desde la notificación.

El recurso habrá de formularse por escrito que se presentará al Gobierno de provincia, y del que en el acto de la presentación se dará recibo al recurrente.

Art. 24. El recurso podrá fundarse: en defectos esenciales de forma en la instrucción del expediente que hayan podido influir en la resolución adoptada; en motivos que afecten á la índole, cuantía y extensión del daño ó perjuicio tasado; en la notoria inexactitud de los datos que hayan servido de base á los informes periciales, ó en la de los hechos en que la resolución se funde, demostrada por otra clase de pruebas cuya eficacia sea indudable.

Art. 25. Presentado el recurso, el Gobernador deberá remitirlo con el expediente original al Ministerio de Fomento, dentro del término de cinco días.

Art. 26. El Ministerio de Fomento resolverá sobre el recurso de alzada lo que estimare justo, previos los informes que considerarse necesarios, y comunicará su resolución al Gobernador de la provincia para su cumplimiento.

Art. 27. El Gobernador, dentro de los cinco días siguientes al en que reciba la resolución, la hará notificar á los interesados en la forma prescrita para las citaciones.

Art. 28. Contra la resolución del Ministerio, procede el recurso contencioso administrativo, con sujeción á la ley de 13 de Septiembre de 1888.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Si el causante del daño á quien se hubiere declarado en la resolución definitiva del expediente obligado á pagar la indemnización, no la satisficiera en el término de diez días de notificada, el Gobernador hará extender certificado de la resolución con los antecedentes que estimare oportunos, y lo remitirá al Juzgado de instrucción del partido en que radicare la finca perjudicada para los efectos del art. 53 de la ley de 4 de Marzo de 1868 y de las disposiciones penales aplicables á los dañadores.

En los casos de fraude ó de cualquier otro hecho punible, sin perjuicio de la resolución procedente en lo administrativo, se remitirá tanto de culpa á los Tribunales.

2.ª Para el cómputo de los términos señalados en los artículos procedentes no se tendrán en cuenta los días festivos.

3.ª Los términos comenzarán á correr desde el día siguiente al de la citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

4.ª Las actuaciones del expediente se extenderán en papel de oficio. Se exceptúan las exposiciones de los interesados y las certificaciones que se expidan con referencia al expediente mismo, las cuales se extenderán en el papel sellado que corresponda.

5.ª Las citaciones y notificaciones se entenderán siempre con la persona que deberá ser notificada, á la cual se entregará la correspondiente cédula bajo recibo. Si no fuere encontrada aquélla en su domicilio, se entenderá la citación con su esposa, hijos, familiares ó criados que hubiere en la casa; y si tampoco se encontrase ninguno de éstos, se hará la citación en la persona del vecino más próximo y á presencia de dos testigos, previéndole que entregue la cédula al interesado.

6.ª Cuando la citación ó notificación se dirija á una Empresa ó Compañía, se entenderá siempre con su Director ó representante en la localidad, y si éste no fuere hallado al practicarse la diligencia, se entenderá ésta con el que haga sus veces, y en último término con cualquiera de los empleados que hubiere en la casa, establecimiento ú oficina en que se efectuaré la citación.

7.ª Para los efectos de los artículos 9.º, 18, 19 y 20, se entenderán gastos del expediente el importe del papel sellado invertido, las dietas de los agentes de la Administración y los honorarios de los peritos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Gobierno presentará á las Cortes en el primer día hábil un proyecto de ley sobre declaración de utilidad pública, expropiación ó indemnización por el beneficio de minerales, con los demás que se estimare necesario para armonizar los intereses agrícolas y mineros, ó indemnizar cumplidamente, en su caso, los que resulten perjudicados.

Madrid 18 de Diciembre de 1890. Aprobado por S. M.—SANTOS DE ISASA.

AYUNTAMIENTOS

Oteruelo del Valle

Con la competente autorización de la Superioridad el Ayuntamiento que presido ha acordado anunciar la tercera subasta para el aprovechamiento de pastos de los montes El Chorrillo, Dehesa boyal y Ladera Matazo, Los Collados y San Andrés, Cantero de la Compuerta y Palancar, cuya subasta tendrá lugar el día 25 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo las mismas condiciones y nuevo tipo que sirvieron para las anteriores.

Oteruelo del Valle 14 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Juan San.

Puebla de la Mujer Muerta No habiendo tenido efecto, por falta de

licitadores, la primera y segunda subasta intentada para el arriendo municipal por venta á la exclusiva de los artículos de consumo de este pueblo comprendidos en ella, se anuncia la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes, de las subastas anteriores y la adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo ante la Corporación el día 28 del mes actual y hora de diez á doce de la mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Puebla de la Mujer Muerta 18 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Higinio Martín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Yo el infrascrito Relator Secretario de esta Audiencia.

Certifico que celebrado en el día de hoy el sorteo para la constitución del Jurado que en unión de la Sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia ha de conocer en el cuatrimestre próximo de las causas instruidas en el Juzgado del Sur que pende en dicha Sección por la Secretaría de mi cargo, han sido designados como Jurados:

Cabezas de familia

- D. César Fernández Robles.
- Sixto Fernández Ruiz.
- Manuel Alvarez Díaz.
- Luis Aguado Castellanos.
- Eugenio Fernández Velasco.
- Diego López Gutiérrez.
- Luis Alvarez Prieto.
- Blas López Cobo.
- Germán Vidal Cortés.
- Simón Huerta.
- León Lodre Barba.
- Francisco Alarcón Guijarro.
- Manuel Leira Lasso.
- Francisco Vivas Guijarro.
- Ildefonso Antón García.
- Celestino Alonso.
- José Voltó.
- Cándido Alonso.
- Francisco Antón Pascual.
- Pedro López García.

Capacidades

- D. Avencio Bañegil Martín.
- Francisco García Galdón.
- Santiago García Gómez.
- Mariano Benavente García.
- Demetrio Fidel Rubio.
- Ricardo Besteiro Fernández.
- Bernardo Ochoa Vicente.
- Ramón García Baeza.
- Luis Fernández Heredia.
- Victor Domínguez López.
- Miguel García Velasco.
- José Fernández Flores.
- Enrique Capdevila.
- Santiago Castellanos.
- José Pontes Rosales.
- Francisco Plaza Escobar.

Jurados supernumerarios de la primera lista

- D. Francisco Vigil Valera.
- Antonio López Lagudo.
- Rafael Agüero Piñana.
- Francisco Yáñez Fernández.

Jurados supernumerarios de la segunda lista

D. Valentin Picatoste García.
Joaquín Alvés Justino.
Y se ha señalado para la vista de las causas la hora de la una de la tarde, de los días siguientes:

Causa contra Mateo Alvarez Expósito, y otros, por robo, el 28 de Enero próximo.

Causa contra Joaquín Jiménez Parreño, por abusos deshonestos, el 4 del próximo mes de Febrero.

Causa contra Angel Peñuela Blanquer, por homicidio, el 12 del mismo mes de Febrero.

Causa contra Benito Palacios Hernández, por abusos deshonestos, el 19 del referido mes de Febrero.

Y para que conste y se anuncie, insertándola en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la segunda quincena del corriente mes, con arreglo á lo que dispone el art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente en Madrid á 22 de Diciembre de 1890.—P. H., L. Segundo Crispín.

MADRID

D. Angel García Goñi, Relator Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que celebrado en el día de hoy el sorteo prevenido en el art. 44 de la ley del Jurado para la elección de los que han de ver las causas pendientes en las Secciones 1.ª y 3.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia y Secretaría que está á mi cargo, durante el primer cuatrimestre del año próximo, han resultado designados los señores siguientes:

Cabezas de familia

- D. Eduardo Orio Medina.
- Vicente Panilla Rada.
- José Pascual Gardío y Gordero.
- Fernando García Rodríguez.
- Eusebio Navarro Salesas.
- Diego Nieto Mateos.
- Celestino Ocampo Parrondo.
- Julián Moreno Masa.
- Enrique Muñoz Martínez.
- Manuel Muro Herrero.
- Enrique Morales García.
- Flaviano Morate Marcos.
- Eduardo Morayta Piqueiro.
- Celestino Forcada Marquino.
- José Fernández Alvarez.
- Isidro Fernández Castelar.
- Andrés Olazabal y Díez.
- Manuel Olave y Gómez.
- Camilo Orgaz y Sánchez.
- José Páez Gallano.

Capacidades

- D. Eusebio Grado Cerezo.
- Eduardo Herrera Monje.
- Andrés Garcinuño González.
- Federico Laviña.
- Cecilio Jiménez Rueda.
- Pablo Gasco Ramiro.
- Enrique Sánchez Rodríguez.
- Mariano Sánchez Ocaña.
- Pedro Morcillo Chico.
- Luis Montalvo Jardín.
- Félix García Agudo.
- José Sanz de Diego.
- Agustín García Andrade.
- Joaquín García Royo.
- Ventura Sedano Lozano.
- Eduardo Navarro González.

Supernumerarios de cabezas de familia

- D. Demetrio Núñez Sierra.
- Manuel Nista de la Paz.
- José Ondovilla Piñol.
- Francisco Ortiz de Zárate.

Supernumerarios de capacidades

D. Adolfo de Hierro Martínez.
Aurelio Pérez Martín.
Terminado el sorteo, las Secciones 1.^a y 3.^a han hecho el señalamiento de las causas que han de verse en aquéllas con el Jurado, fijando la hora de las doce y media de su mañana de los días siguientes:

Sección 1.^a

Contra Juan Sancho Martínez y Don Augusto Cervera, en concepto de responsable civil por homicidio por imprudencia, señalada para el 22 de Enero próximo.

Contra Avelino Álvarez Díaz, por robo, para el 9 de Febrero.

Contra José Cucharero Mastorán, por abusos deshonestos, para el 20 de Febrero.

Contra Diego Domínguez Illán para el 23 de Febrero.

Sección 3.^a

Contra Higinio Saavedra Campo, por asesinato frustrado, para el día 26 de Enero próximo.

Contra Juan Losada Martínez, por robo, para el 7 de Febrero.

Contra Francisco Gómez Martínez y Valentín Martínez y de la Cuesta, por robo y lesiones, para el 14 de Febrero.

Contra Fernando Martínez Loranca, por robo, el 21 de Febrero.

Contra Manuel Pérez Muro, por tentativa de robo, el 23 de Febrero.

Contra José María Gómez López, por falsificación, para el 9 de Marzo, y

Contra Alejandro Juanes Pérez, por robo, para el 7 de Marzo.

Y para que conste y se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en la segunda quincena del corriente mes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Madrid á 23 de Diciembre de 1890.—P. H., L. José García Goñi.

MADRID

Yo el infrascrito Relator Secretario de esta Audiencia.

Certifico que celebrado en el día de hoy el sorteo para la constitución del Jurado que en unión con la Sección 3.^a de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, ha de conocer en el cuatrimestre próximo de las causas instruidas en el Juzgado del Norte, que penden en dicha Sección por la Secretaría de mi cargo, han sido designados como Jurados:

Cabezas de familia.—Domicilios

D. Juan Martínez Martínez, Pez, 11.
Teodoro Martín, Arenal, 6.
Bautista A acil Fernández, Mesonero Romanos, 30.
Miguel García Fernández, Farmacia, 1.
Valentín Gorostiaga, Pez, 9.
Manuel Pasamontes, Torrecilla, 7.
Enrique González Fernández, Lavapiés, 3.
Manuel Ramos López, Cañizares, 18.
Francisco Guzmán San José, Ponciano, 4.
Gonzalo Langa, Fuencarral, 2.
Luciano Lafite y Dorado, Postas, 32.
Sinforiano Martínez, Noviciado, 3.
Donato Guio, Arenal, 14.
Luis García Ochoa, Barquillo, 12.
Juan García Garat, Doña Bárbara de Braganza.
José García Cortinas, plaza de la Constitución, 30.

D. Francisco García Arango, Hileras, 17.
Saturnino Galvó Fernández, Carretas, 19.
Manuel González, Barquillo, 32.
Damián Domingo García, Barquillo, 34.

Capacidades

D. Sinforiano García Mansilla, plaza de San Millán, 71.
Jenaro Hernández, Hileras, 4.
José Daganzo Díaz, Jacometrezo, 80.
Juan Borrell y Miquel, Hortaleza, 2.
Francisco Angulo Suero, San Bernardo, 60.
Ramiro Alonso, Columela, 3.
Salvio Estruch, Doña Bárbara de Braganza, 6.
Cirilo Hurtado, Hortaleza, 29.
Andrés Saura Baldomero, Olivar, 14.
Eduardo Palacio, San Felipe, 8.
Urbano González Serrano, Fomento, 13.
Alberto Pérez Talavera, Hortaleza, 148.
Ramón Sáinz García, Hita, 6.
Manuel de Castro Álvarez, plaza del Cordón, 3.
Alfredo Goicorrotea, Goya, 11.
José Moreno Monroy, Corredera Baja, 21

Supernumerarios.—Cabezas de familia.

D. Carlos Carrichie Mérida, Desengaño, 13.
Antonio Arana Morayta, Jacometrezo, 47.
Agustín Aguilera, plaza de la Independencia, 1.
León Acero Sánchez, San Millán, 3.

Supernumerarios.—Capacidades

D. Ramón Ortiz, Santa Ana, 10.
Manuel Pina y Navas, Estrella, 3.
Y la Sección ha señalado para la vista de las causas la hora de la una de la tarde de los días siguientes:
Causa contra Antonia Sastre Remis y Margarita Tomás, por homicidio y lesiones, el 27 de Enero próximo.
Contra María Pérez Marcos, por robo, el 29 de dicho mes de Enero.
Contra Antonio Ramírez Mendiola, Fernando Aroca Otero y Francisco Berdegú Aparicio, por robo frustrado, el día 3 de Febrero próximo.
Contra D. Alberto Olmo Rodríguez, por delito de imprenta, el día 3 de Febrero.
Contra Víctor Bionés Díaz, por robo, el día 10 de dicho mes de Febrero.
Contra D. Fernando Lozano Montes, por delito de imprenta, el 12 de igual mes de Febrero.
A instancia de Doña Catalina Richart contra Rafael Afán de Rivera, por rapto, el día 17 del mismo mes de Febrero.
Contra Antonio Arteaga Urbina, por abusos deshonestos, el 19 de dicho Febrero.
Contra D. Alberto Olmos Rodríguez, por delito de imprenta, el 24 de Febrero.
Contra Ignacio Muro Clemente, por robo, el 26 de igual mes de Febrero.
Contra D. Andrés Ramos González, por falsedad, el día 3 de Marzo próximo.
Contra Tomás Sanz del Pozo, por homicidio y lesiones, el día 3 del mismo mes de Marzo.
Contra Lorenzo Plaza Caraballo, por robo, el día 10 de dicho mes de Marzo.
Contra Claudia Martínez Aguado, Víctor Martínez Aguado y Ramiro Rodríguez Díez, por robo con homicidio, el día 12 de dicho mes de Marzo.
Y para que conste y se anuncie insertándola en el BOLETÍN OFICIAL de esta

provincia en la segunda quincena del corriente mes, con arreglo á lo que dispone el art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente en Madrid á 24 de Diciembre de 1890.—L. Pablo Iruegas.

MADRID

Habiéndose celebrado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado para la designación de los que en unión de la Sección 4.^a de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, han de conocer en el cuatrimestre próximo de las causas procedentes del Juzgado instructor del distrito del Este de esta Corte, han resultado elegidos los siguientes

Cabezas de familia

D. Félix Baonza.
Ramón de la Fuente.
Manuel de Arana Martínez.
Alfredo Álvarez de Toledo.
Mariano Castillo Lozano.
Faustino Barrio Martín.
Fernando Gómez Suárez.
Cosme Gómez y Gómez.
Eulogio Abad García.
Primitivo Benito Ardaza.
Ramón Díaz López.
Esteban Fondevila Francés.
Juan Foraste Martín.
José Flores Fernández.
Joaquín Espinosa.
Ventura Espinosa.
Antonio Guerra Rivas.
Baldomero Juan Ortíz.
Mauricio Hernando Gutiérrez.
Edmundo Lamaza.

Capacidades

D. Isidro de Diego.
Javier Jiménez Delgado.
Manuel Gutiérrez Postigo.
Antonio Fernández Espinosa.
Juan Oña.
Emilio Núñez de Couto.
José A. Díaz Rodríguez.
Juan Aguerre Barrios.
Federico Pons.
Ricardo Queller.
Miguel Orense.
Isaac López Andrés.
Severiano Bello Longa.
Bernardo Acevedo Huelvas.
Manuel Novellas.
César López.

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. Pedro García de la Torre.
Casimiro Goicoechea.
Luis Domínguez.
Cayo Martínez.

Supernumerarios.—Capacidades

D. Mariano Belmás.
Antolín Bueno Albacete.
Terminado el sorteo se dictó la providencia siguiente:
Sala de lo criminal.—Señores de la Sección 4.^a—Salvá.—Gudal.—Ferratges.—Para ver y sentenciar las causas á que este expediente se refiere, se señalan el día 17 de Enero próximo, para la seguida contra Elías Moreno Precios, por robo y estafa.
El día 26 del mismo mes, para la que se sigue contra Manuel Mingote, por tenencia de instrumentos destinados al robo.
El día 28 del propio mes de Enero para la que se sigue contra Rafael Padilla Bueno, Francisco Ramón Cid y Manuel Rodríguez Ugena, por robo.
El día 30 del mismo mes para la seguida contra Ana Teresa Prieto, por robo.

El día 3 de Febrero siguiente para la que se sigue contra Agustín Sánchez Climent, por tentativa de violación.

El día 5 del mismo mes para la seguida contra Jenaro Gindos Villanueva, por uso de un documento falso.

El día 9 del propio mes para la que se sigue contra José Megia Villa, por violación.

El día 11 del mismo para la que se sigue contra Benito Garbía Codins, por abusos deshonestos.

El día 14 del propio mes para la que se sigue contra Gabriel León Fernández, por robo.

Y el día 17 del mismo para la seguida contra Manuel Giorfo por injurias á la Autoridad, en el local en que esta Sección celebra sus sesiones y hora de las doce de cada uno de los días designados, haciéndose constar en las citadas causas el señalamiento hecho en lo que á cada una se refiera, y el resultado del sorteo celebrado, por medio de la oportuna certificación; anúnciense en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia los nombres de los Jurados y supernumerarios, así como los sitios y días señalados, en los cuales deben aquellos presentarse para ver las citadas causas, reclamando un ejemplar del número en que aquel anuncio se insertare, y expídanse los despachos necesarios al Juez instructor del distrito del Este de esta Corte, para que por medio de los Jueces municipales respectivos haga saber á los 36 Jurados y seis supernumerarios designados por la suerte, que concurren, bajo la responsabilidad establecida en el art. 32, en los días y sitios señalados para constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de las respectivas causas, citándolos al efecto en debida forma y encargándole que con el celo que tiene demostrado, cuide de devolver cumplimentado, con la anticipación oportuna aquellos despachos.

Madrid 22 de Diciembre de 1890.—Hay una rúbrica.—P. H., L. Mariano Serrano.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á los efectos prevenidos en el art. 48 de la ley, estableciendo el juicio por Jurados.

Madrid 23 de Diciembre de 1890.—P. H., L. Mariano Serrano.

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.^a—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida contra Mariano Bausilio Borrel, por lesiones, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.^a auto con fecha 13 de Noviembre, señalando el día 3 del próximo Enero y hora de la una en punto de su tarde para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Felipe Rodríguez Álvarez, cuyo actual paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 26 de Diciembre de 1890.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

MADRID: 1890.—Esc. Tipog. del Hospicio